



Resolución Ministerial

N° 273-2019-MC

Lima, 05 JUL. 2019

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rayda Neri Riveros Ureta;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 041-2019-VMPCIC-MC de fecha 20 de marzo de 2019 se resolvió declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Paisaje Arqueológico "Canal de Surco-Segmento 3" ubicado en el distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante escrito de fecha 15 de abril de 2019, la señora Rayda Neri Riveros Ureta en adelante la administrada, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 041-2019-VMPCIC-MC, sustentándose en que: *i) se han vulnerado sus derechos de propiedad; ii) se han vulnerado sus derechos fundamentales y iii) no se ha seguido un debido procedimiento;*

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, estando a los fundamentos que sustenta el recurso de apelación interpuesto por la administrada corresponde señalar que el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que: *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional";*



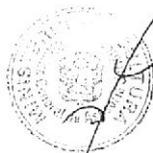
Que, en concordancia con el marco constitucional indicado precedentemente, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN), señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, asimismo, el artículo V del Título Preliminar de la LGPCN establece que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido. El Estado promoverá la participación activa del sector privado en la conservación, restauración, exhibición y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, adicionalmente, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, dispone que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado;

Que, adicionalmente, el numeral 6.3 del citado artículo de la LGPCN dispone que el propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción (...);

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha señalado el equilibrio que debe coexistir entre los derechos de contenido constitucional con el deber del Estado de puesta en valor del patrimonio cultural, el mismo que tiene como fundamento el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, como es el caso del proceso de amparo seguido en el expediente N° 4677-2004-PA/TC LIMA, en cuya sentencia se señala lo siguiente: *"En atención a ello, no puede haber la menor duda de la necesidad de brindar a nuestro patrimonio cultural (material e inmaterial) la máxima protección necesaria, a efectos de que quede garantizado no sólo su valor histórico, sino también el valor intrínseco que, en comunión con otros factores, dota de identidad y unidad a nuestra nación. (...), este Colegiado ha sostenido que la obligación de respetar, reafirmar y promover las manifestaciones culturales (incluyendo, desde luego, el patrimonio cultural), debe desarrollarse siempre dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la constitución incorpora"*;





Resolución Ministerial

Que, por su parte, el artículo 20 de la LGPCN establece entre las restricciones básicas en el ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: el desmembrar partes integrantes de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, así como también, el alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien inmueble, sin autorización del Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura, en cuya jurisdicción se ubique;

Nº 273-2019-MC

Que, en relación a las restricciones al derecho a la propiedad, (siempre que cumplan con lo señalado en la Constitución) estas son totalmente justificables debido a que las mismas responden a la necesidad de proteger otros derechos y, principalmente, el interés general, tal es el caso de la condición del Paisaje Arqueológico "Canal de Surco-Segmento 3, ubicado en el distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Resolución Viceministerial N° 041-2019-VMPCIC-MC;

Que, en virtud de lo antes señalado, es evidente que los propietarios de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación mantienen su condición como tal, correspondiendo al Ministerio de Cultura la función de propiciar la participación de la población, en la conservación y promoción del patrimonio cultural material de la Nación. En tal sentido, el ejercicio del derecho de propiedad de los administrados respecto del Paisaje Arqueológico "Canal de Surco-Segmento 3, no se ve vulnerado conforme al marco legal antes expuesto;

Que, con respecto a que la Resolución Viceministerial apelada vulnera los derechos fundamentales de las personas; resulta pertinente mencionar que, el Tribunal Constitucional ha destacado que: *"El test de proporcionalidad o razonabilidad es un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia; constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando está afecta el ejercicio de derechos fundamentales. Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran. De acuerdo con el principio de idoneidad o adecuación, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo y segundo, la idoneidad de la medida sub examine. El principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Requiere analizar, de un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo, y, de otro, el menor grado en que éste intervenga en el derecho fundamental. Por último, de acuerdo con el principio de proporcionalidad strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental";*

Que, bajo el contexto antes señalado, se desvirtúa la vulneración a los derechos fundamentales a la persona, a la propiedad ya que estos se ejercen en armonía con el



bien común y dentro de los límites de la ley, es decir, no se trata de derechos absolutos cuyo ejercicio sea ajeno a cualquier tipo de restricción o limitación, dado que en sus reconocimientos y protección se encuentran condicionados por la existencia de otros derechos, así como por una serie de principios y valores constitucionalmente protegidos, como son los derechos sociales, regulados en la propia Constitución Política del Perú;

Que, al respecto, debemos señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo;

Que, en el presente caso, el deber seguir un debido procedimiento se plasma en la exigencia para la Entidad de sustentar si el "Canal de Surco-Segmento 3, ubicado en el distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima es una manifestación del quehacer humano material que por su importancia, valor y significado, puede entenderse como un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; la misma que fue plasmada en la Resolución Viceministerial N° 041-2019-VMPCIC-MC de fecha 20 de marzo de 2019, el cual se encuentra motivado mediante Informe N° 000151-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, en donde se describió la condición prehispánica mixta del Paisaje Arqueológico "Canal de Surco-Segmento 3";

Que, en ese orden de ideas, la Resolución Viceministerial recurrida representa el ejercicio de una potestad exclusiva del Ministerio de Cultura, el cual constituye un acto que no vulnera ni afecta los derechos fundamentales ni el derecho de propiedad de la administrada por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, confirmando la Resolución Viceministerial N° 041-2019-VMPCIC-MC de fecha 20 de marzo de 2019 que declaró como inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Paisaje Arqueológico "Canal de Surco-Segmento 3, ubicado en el distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima;

Que, con Informe N° D000013-2019-LSR-OGAJ/SG la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación; en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Rayda Neri Riveros Ureta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

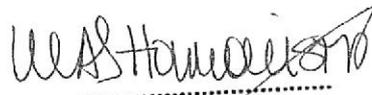


Resolución Ministerial

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **N° 273-2019-MC**

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000013-2019-LSR-OGAJ/MC a la señora Rayda Neri Riveros Ureta.

Regístrese y comuníquese.



ULLA HOLMQUIST PACHAS
Ministra de Cultura